

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura de los penados José Cortés Tortosa y Adolfo Dominguez, fugados del presidio de Tarragona el 24 de los corrientes, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 31 de Mayo de 1884.

El Gobernador,

JOSÉ DE LA GUARDIA.

Señas de José Cortés Tortosa.

Edad 34 años, estatura cinco pies, dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano, sabe leer y escribir, es natural de Burot, provincia de Alicante y le falta una falange del dedo pequeño de la mano izquierda.

Idem de Adolfo Dominguez.

Edad 26 años, estatura un metro, seiscientos setenta milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz, boca y cara regular, barba poblada, color sano, sabe leer y escribir y es natural de Constantina, provincia de Sevilla.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministerio de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremios.

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de esta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que

se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y suscurales en las provincias el total importe del débito, gastos costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la repetición la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fué preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.º Primeros contribuyentes ó personas directamente responsables por otros conceptos.

2.º Segundos contribuyentes.

Y 3.º Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluídas en los repartimientos, ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmen-

te resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltan á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el artículo 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes.

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administradores en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo

anterior, ya se obliguen entre si solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razon de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraido para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instruccion:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir todas las disposiciones de esta Instruccion, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Adminis-

tracion, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales en que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de indole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

| | |
|---|---------|
| En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.... | 2 dias. |
| En las de 151 á 400..... | 3 " |
| En las de 401 á 800..... | 4 " |
| En las de 801 á 1.000..... | 5 " |
| En las de 1.001 á 3.000.... | 6 " |
| En las de 3.001 á 6.000.... | 8 " |
| En las de 6.001 á 10.000... | 10 " |
| En las de 10.001 á 20.000.. | 12 " |
| En las de 20.001 á 40.000.. | 14 " |
| En las de más de 40.000.... | 15 " |

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los dias arriba indicados, por espacio de seis horas por lo ménos en cada uno,

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribucion; pero si el contribuyente ó debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribucion, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la via ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudacion en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudacion haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los articulos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su

pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudacion tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 dias antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designacion de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primeros y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el enterado.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelacion al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el *Boletin Oficial* de la provincia y en un periódico de los de más circulacion de la capital, si lo hubiese, designando el plazo dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres dias, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la autoridad económica de la provincia, anunciará en el *Boletin Oficial* los dias en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcacion.

2.º El recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil óregonero de la localidad los dias, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificacion del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los dias y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la via de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los

Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 17. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instruccion, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedicion ó remision de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitacion de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporacion ó del Alcalde, segun los casos; estando aquellos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comision se refiera.

CAPITULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribucion ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudacion como contratista; y si hace la recaudacion como Administrador en lo que marque la autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegacion de Hacienda ó Administracion económica de la provincia en los dias y con sujecion á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los dias y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegacion de Hacienda ó Administracion económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

(Se continuará.)

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Segovia.

El señor Delegado de Hacienda ha acordado que el dos del próximo Junio se satisfaga al Clero la mensualidad corriente, y que desde el mismo dia hasta el diez, esté abierto el pago de la propia mensualidad para las clases pasivas.

Segovia 30 de Mayo de 1884.—El Tesorero, Mannel Entero.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

RELACION de los industriales que han sido alta durante los meses de Enero á Marzo último, ya por declaracion de los mismos como por expediente de investigacion.

| Número de orden. | NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes. | VECINDAD. | Profesion, arte ú oficio que ejercen. | Concepto por que contribuyen en el primitivo padron. | Cuota que por el satisfacen. | Concepto por el que son alta. | Trimestres por que deben contribuir por el mismo. | Cuotas que al año corresponden al 12 por 100 sobre la anterior. | Cuotas que anualmente pagan. Ptas. Cts. | Concepto por que deben contribuir hoy. | Cuota á satisfacer desde la fecha del ejercicio de la industria. | Cuota por cada trimestre. |
|------------------|--|----------------------------|---------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------|---|---|---|--|--|---------------------------|
| | D. Francisco Pedrazuela..... | Aguilafuente. | Oarreta amillarada. | Industrial. | 1 | Industrial. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | Laureano Rodriguez..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | José Garcia y Garcia..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | Francisco Herrero..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | Leon Herrero..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | Nicolás Garcia..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | Felipe Sanz..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 9'75 | 9'75 | | | |
| | Pedro Garcia..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 9'75 | 9'75 | | | |
| | Fernando Lahorra..... | Aillon. | Zapatero. | id. | 1 | id. | 1 | 12 | 12 | | | |
| | Gregorio Ruiz Arroyo..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 6 | 6 | | | |
| | Gregorio Martin del Pozo..... | idem. | Molino una piedra. | id. | 1 | id. | 1 | 23 | 23 | | | |
| | Manuel Moreno Rincon..... | idem. | Una caballeria menor. | id. | 1 | id. | 1 | 10 | 10 | | | |
| | Laureano Garcia..... | idem. | Tintorero. | id. | 1 | id. | 1 | 6'75 | 6'75 | | | |
| | Cayetano Buquerin..... | idem. | Vendedor pescado fresco. | id. | 1 | id. | 1 | 13 | 13 | | | |
| | Felipe Garcia..... | idem. | Herrero. | id. | 1 | id. | 1 | 13 | 13 | | | |
| | Eusebio Lopez Alvaro..... | Aldeanueva del Monte. | Horno de pan. | id. | 1 | id. | 1 | 13 | 13 | | | |
| | Lorenzo Martin..... | Armuña. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 6'50 | 6'50 | | | |
| | Juan Agudo..... | idem. | Herrero. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Vicente Domingo Laguna..... | Campo Cuellar. | Venta de vinos. | id. | 1 | id. | 1 | 10 | 10 | | | |
| | Pedro Herrero Roman..... | Codorniz. | Abaceria. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Marcos Gonzalez Martin..... | idem. | Tienda de vinos. | id. | 1 | id. | 1 | 6'50 | 6'50 | | | |
| | Andrés Manso..... | idem. | Carretero. | id. | 1 | id. | 1 | 31'34 | 31'34 | | | |
| | Melquiades Gomez..... | idem. | Tienda de vinos. | id. | 1 | id. | 1 | 31'34 | 31'34 | | | |
| | Felipe Laguna..... | Caéllar. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 30 | 30 | | | |
| | Dionisio Velasco..... | idem. | Veterinario. | id. | 1 | id. | 1 | 23'50 | 23'50 | | | |
| | Pedro Sabas Anton..... | idem. | Tienda de vino. | id. | 1 | id. | 1 | 10'50 | 10'50 | | | |
| | Sinforoso Martin..... | idem. | Tablagero. | id. | 1 | id. | 1 | 33 | 33 | | | |
| | Ruperto Martin..... | idem. | Mesonero y abaceria. | id. | 1 | id. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | Bernardino Fraile..... | idem. | Carro amillarado. | id. | 1 | id. | 1 | 54 | 54 | | | |
| | José Montero..... | idem. | Fábrica de jabon. | id. | 1 | id. | 1 | 65 | 65 | | | |
| | Juan Estéban..... | idem. | Id. de curtidos. | id. | 1 | id. | 1 | 5 | 5 | | | |
| | Quemala é hijos..... | idem. | Carro amillarado. | id. | 1 | id. | 1 | 6 | 6 | | | |
| | Victorio Cabrero..... | Dehesa. | Practicante. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Mariano Arrieta Gonzalez..... | idem. | Tienda de vino. | id. | 1 | id. | 1 | 69 | 69 | | | |
| | Juan Gutierrez Arroyo..... | Escalona. | Tejidos y otra. | id. | 1 | id. | 1 | 29 | 29 | | | |
| | Fernando Agradados..... | idem. | Tienda de vinos. | id. | 1 | id. | 1 | 20 | 20 | | | |
| | Donato Bravo..... | idem. | Abaceria. | id. | 1 | id. | 1 | 24 | 24 | | | |
| | Vicente Sanz de Frutos..... | idem. | Parada un caballo. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Gualterio Hondshuy..... | Espinar. | Tienda de vinos. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Florentino Miguel Torres..... | Fuentepe layo. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Fernando Avial..... | Lastras de Cuellar. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Gabriel Izquierdo..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Braulio Gimeno..... | Martin Muñoz de la Dehesa. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Alejo Mesa Perez..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 6 | 6 | | | |
| | Clemente Alvaro..... | Matilla. | Prensa de linaza. | id. | 1 | id. | 1 | 60 | 60 | | | |
| | Lucio Dueñas..... | Monterrubio. | Un caballo menor. | id. | 1 | id. | 1 | 27 | 27 | | | |
| | Sinforiano de Pedro..... | Narros. | Parada. | id. | 1 | id. | 1 | 29 | 29 | | | |
| | Pablo Vallejo..... | Navá de la Asuncion. | Tienda de comestibles. | id. | 1 | id. | 1 | 15 | 15 | | | |
| | Isidro Guedan..... | Navafria. | Tienda de vinos. | id. | 1 | id. | 1 | 34'50 | 34'50 | | | |
| | Sinforiano Otero..... | Navalmazano. | Meson y carro. | id. | 1 | id. | 1 | 23 | 23 | | | |
| | Félix Fernandez..... | Navares de las Cuevas. | Médico. | id. | 1 | id. | 1 | 69 | 69 | | | |
| | Antonio Moreno de Diego..... | idem. | Molino harinero. | id. | 1 | id. | 1 | 69 | 69 | | | |
| | Leandro Villacorta Mateis..... | Navas de Oro. | Fábrica de pez. | id. | 1 | id. | 1 | 84 | 84 | | | |
| | Marcos Escolar..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 69 | 69 | | | |
| | Francisco Gonzalez Tejada..... | idem. | Tienda de tejidos. | id. | 1 | id. | 1 | 69 | 69 | | | |
| | Gregorio Rubio Peña..... | idem. | Fábrica de pez. | id. | 1 | id. | 1 | 149'50 | 149'50 | | | |
| | Nicanor Rubio Gomez..... | idem. | idem. | id. | 1 | id. | 1 | 14'50 | 14'50 | | | |
| | Pedro Gallego..... | idem. | Fábrica de agarrás. | id. | 1 | id. | 1 | 16 | 16 | | | |
| | Mariano Gil Arranz..... | idem. | Tienda de vino. | id. | 1 | id. | 1 | 6'50 | 6'50 | | | |
| | Domingo Pinilla..... | idem. | Horno de pan. | id. | 1 | id. | 1 | | | | | |
| | Pedro Gonzalez Fernandez..... | Navas de San Antonio. | Tablagero. | id. | 1 | id. | 1 | | | | | |

| | | |
|---------------------------|-----------------------------|-------|
| Pedro Garcia | Ochando | 40'50 |
| Felipe Callejo | Otero de Herreros | 60 |
| Valeriano Alvaro | Pedraza | 12'50 |
| Eulogio Segovia | Pinilla Ambroz | 6'50 |
| Miguel Montes | Pradales | 14'50 |
| Paulino Garcia Mate | idem | 18 |
| Emilio Segoviano | Rapariegos | 11'50 |
| Baltasar de San Andrés | Riaza | 45 |
| Ramona Carrion | Sacramenia | 6'50 |
| Fermin de Frutos | idem | 20 |
| Aquilino Melero | idem | 15 |
| Domingo Vazquez | idem | 25 |
| Bernabé Martin | idem | 10 |
| Juana de la Flor | idem | 14'50 |
| Saturio Miquel | Jan Cristóbal de la Vega | 5 |
| Ambrosio Andrés García | idem | 14'50 |
| Fernando Nieto | Sangarcía | 21'75 |
| Juan Fernandez Castillo | San Ildefonso | 135 |
| Nicomedes Herrero | idem | 55 |
| Francisco Arenas | idem | 36 |
| Gaspar Benito | idem | 17'50 |
| Pedro del Pozo | idem | 12'50 |
| José Antonio Fernandez | idem | 55 |
| Clemente Pumares | idem | 48 |
| Félix Baraona | idem | 18 |
| Eugenio Blanco | Santa Maria de Riaza | 100 |
| Juan Garcia Bartalomé | Santiuste San Juan Bautista | 9'75 |
| Pedro Garcia | idem | 15 |
| Pedro Lopez Serna | idem | 16'50 |
| Juan Hernando | idem | 23'50 |
| Alejandro Lopez | idem | 45 |
| Ildefonso Orcajo | idem | 45 |
| Leoncio Onrubio | idem | 45 |
| Luis Antona | idem | 23'50 |
| Anselmo Revilla | idem | 23'50 |
| Andrés Zorrilla | idem | 16'50 |
| Rafael Nadales | idem | 45 |
| Romualdo Postigo | idem | 23'50 |
| Bernardo Cregui | idem | 22'20 |
| Mariano Mata | idem | 8'75 |
| Julian Ortiz Sacristan | idem | 8'75 |
| Mariano Gonzalez | idem | 13'75 |
| Mariano de Diego | idem | 9'75 |
| Santiago Garcia Gutierrez | idem | 34'50 |
| Villoslada | idem | |

NOTA. En lo sucesivo se seguirán insertando las altas que ocurran hasta fin de Junio próximo, en cuya fecha se procederá a formar el padron adicional correspondiente al segundo semestre por el impuesto equivalente a los de la Sal.

Segovia 9 de Mayo de 1884. — El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Tristan.

Juzgado de instruccion de Sepúlveda.
Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber: Que para cubrir las responsabilidades pecunarias que le han sido impuestas a Alonso Sancho Heras, vecino de Fuenterrebollo, en la causa que se siguió por hurto se ha dictado providencia en el dia de ayer señalando para que tenga lugar la tercera subasta de las fincas que se dirán y que le resultan embargadas y sin sujecion a tipo, el dia diez y seis de Junio próximo y hora de las once de su mañana, la cual será simultánea en este Juzgado y el municipal de Fuenterrebollo a saber:

1.ª Una tierra en Fuenterrebollo, al sitio de la Lastra, de media obrada, linda a Oriente camino del Burguillo, al Saliente escalidos, al Poniente tierra de Mariano Gomez y Norte de Bruno Sacristan; tasada en 6 pesetas.

2.ª Otra al sitio de Longuera, de una cuarta, linda Oriente de Felipe Berzal, al Saliente Tomás Arevalillo, Poniente Pedro Sacristan y Norte Eugenio Sanz; tasada en 4 pesetas.

3.ª Una viña en el sitio de la Cabeza, de tres cuartas, con cepas, linda Oriente con herederos de Francisco Muñoz, Saliente herederos de Juliana Alvarez, Poniente cañada y Norte Ignacio Sancho; tasada en 50 pesetas.

4.ª Otra viña al sitio de la Parra, de dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, con algunas cepas, linda a Oriente con Gavino Lobo, al Saliente eras de Julio Berzal, Poniente Dámaso Benito y Norte se ignora; en 3 pesetas.

5.ª Otra viña en el mismo sitio, de una área, cuarenta y siete centiáreas, algunas cepas, linda a Oriente Buena-ventura de Diego, Saliente Justo Berzal, Poniente de Juan Santos, y Norte Francisco Cuesta; en 2 pesetas.

Por tanto, quien quisiere interesarse en su compra podrá verificarlo en los puntos, dia y hora designados.

Dado en Sepúlveda a veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Mariano Garcia y Lopez. — P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de instruccion de Sepúlveda.
D. Manuel Garcia y Lopez, Juez de instruccion de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a Romualdo Molina, en causa que se le ha seguido por desacato, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Dos sillas en mal uso, en una peseta cincuenta céntimos.

Dos tahuretes en una peseta.

Un baul de tener ropa, en dos pesetas.

Otro baul, en dos pesetas.

Dos cuadros de Sala, en una peseta.

Un cantaro, en veinticinco céntimos.

Dos platos de Peñafiel, en cincuenta céntimos.

Dos de Talabera, en cincuenta céntimos.

Una sarten, en una peseta.

Leña para hogar, en cincuenta céntimos.

Una carga de yerba, en dos pesetas.

Un baul, en una peseta.

Quien quisiere hacer postura a los bienes antes expresados, acuda ante este Juzgado, ó el municipal de Castroserracin, el dia seis de Junio próximo, de once a doce de su mañana, que se le admitirá la que haga siendo arreglada a derecho.

Dado en Sepúlveda a veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Manuel Garcia. — P. S. O.: Angel Collado y Balza.